

JUR 2002\253951

Sentencia Audiencia Provincial Asturias núm. 183/2002 (Sección 8ª), de 29 julio

Jurisdicción: Penal

Recurso de Apelación núm. 180/2002.

Ponente: Ilmo. Sr. D. José Manuel Estébanez Izquierdo.

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRAFICO: Conducción bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o bebidas alcohólicas: inexistencia: práctica de una sola prueba de detección del grado de impregnación alcohólica: control preventivo: sintomatología que no determina si el acusado se hallaba afectado por el consumo de alcohol: aplicación del principio «in dubio pro reo».

El Juzgado de lo Penal núm. 2 de Gijón condenó a don Diego C. como autor de un delito contra la seguridad del tráfico, a la pena de tres meses de multa con una cuota diaria de 1,20 euros y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un año y un día.

Contra la anterior Resolución el condenado interpuso recurso de apelación.

*La Sección 8ª de la Audiencia Provincial de Asturias **estima** el recurso interpuesto y revoca la Sentencia en el sentido de absolver al condenado del delito del que venía siendo acusado.*

Texto:

En Gijón, a 29 de julio de dos mil dos.

Vistas, en grado de apelación, por la Sección Octava de esta Audiencia Provincial, las Diligencias de Procedimiento Abreviado, procedentes del Juzgado de lo Penal nº 2 de Gijón, con el nº 137 de 2001 (Rollo de Apelación nº 180/2002), sobre delito contra la seguridad del tráfico, contra DIEGO C. A., cuyas demás circunstancias personales constan en las Diligencias, representado en el recurso en su calidad de apelante por el Procurador Sr. S. G., bajo la dirección letrada de la Sra. Dª. Pilar M. C., siendo parte apelada el MINISTERIO FISCAL, y PONENTE el Ilmo. Sr. Magistrado D. JOSÉ MANUEL ESTÉBANEZ IZQUIERDO, y fundados en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO El Juzgado de lo Penal nº 2 de Gijón dictó sentencia en las referidas Diligencias, de fecha 4 de mayo de 2002, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "Que debo condenar y condeno a D. DIEGO C. A. como autor responsable de un delito contra la seguridad del tráfico a las penas de TRES MESES MULTA CON CUOTA DIARIA DE 1,20 Euros, multa que el penado deberá abonar en un solo pago y con una responsabilidad personal de un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas en caso de insolvencia (cuarenta y cinco días de prisión como límite máximo) y UN AÑO Y UN DÍA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO DE CONDUCIR VEHÍCULOS DE MOTOR Y CICLOMOTORES, así como al abono de las costas procesales.

Abónese, en sí caso, el tiempo de privación del permiso de conducir acordado en la causa".

SEGUNDO Contra dicha sentencia se interpuso por la representación de D. DIEGO C. A. recurso de apelación, del que se dio traslado al Ministerio Fiscal, que lo impugnó, y remitido el asunto a esta Sección Octava, se registró como Rollo de Apelación número 180 de 2002, pasando para resolver al Magistrado Ponente, que expresa el parecer de la Sala.

TERCERO Se aceptan los Antecedentes de Hecho de la sentencia apelada, excepto la DECLARACIÓN DE HECHOS PROBADOS, que se sustituye por la siguiente: Que sobre las 8,15 horas del día 29 de octubre de 2000, D. DIEGO C. A., previa ingestión de bebidas alcohólicas, conducía el vehículo, marca ..., matrícula ..., cuando a la altura de la C/. Eladio Carreño con la C/ Ezcurdia, fue requerido por agentes de la Policía Local a realizar pruebas para determinar el grado de intoxicación etílica, mediante la utilización de un etilómetro portátil marca ..., modelo ..., número ..., arrojando un resultado positivo de 0,56 miligramos de alcohol por cada litro de aire espirado. Visto el resultado positivo se procedió al traslado de D. DIEGO C. A. a la Jefatura de la Policía Local de Gijón donde se practicó una única prueba de detección del grado de intoxicación etílica, mediante el etilómetro de precisión marca ..., modelo ..., número de serie ..., arrojando un resultado positivo de 0,53 mg/l de alcohol por agentes de la Guardia

Civil. El acusado presentaba como síntomas de su estado: a) abatimiento; b) comportamiento correcto; c) ojos enrojecidos y acuosos; d) pupilas dilatadas; e) rostro congestionado; f) olor a bebidas alcohólicas; g) habla pastosa; h) equilibrio inestable; presentando una conducta general colaboradora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO La representación procesal de D. DIEGO C. A. pretende que se revoque la resolución apelada, dictándose, por esta Sección de la Audiencia, una Sentencia por la que se le absuelva del delito contra la seguridad del tráfico por el que fue condenado en la primera instancia. Se alega como fundamento de dicha pretensión la existencia de error en la apreciación de la prueba e infracción de precepto legal por indebida aplicación del artículo 379 del Código Penal (RCL 1995\3170y RCL 1996, 777).

SEGUNDO Como ha venido señalando reiteradamente la Jurisprudencia, la apreciación de la existencia de un delito contra la Seguridad del tráfico como el juzgado en las presentes actuaciones requiere la concurrencia de los siguientes elementos:

A) ha de demostrarse que el acusado consumió bebidas alcohólicas.

B) ha de demostrarse que el consumo de dichas bebidas alteró las condiciones psicofísicas del acusado necesarias para conducir un vehículo de motor por la vía pública en condiciones de seguridad, sin introducir un riesgo injusto e irresponsable para el resto de las personas.

Pues bien, esta Sala considera que, en el presente caso, no se pueden tener en cuenta los resultados arrojados por la prueba de alcoholemia realizada a D. DIEGO C. A. con el etilómetro de precisión marca ..., modelo ..., número de serie ..., pues no puede olvidarse que con dicho etilómetro de precisión tan sólo se practicó una prueba de detección del grado de impregnación alcohólica cuando en nuestro ordenamiento jurídico se ha previsto, con carácter imperativo, la necesidad de la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado mediante un procedimiento similar al utilizado para la primera a efectos de contraste. A este respecto hay que tener en cuenta la modificación operada por el Real Decreto 2282/1998, de 23 de octubre, los artículos 20 y 23 del Reglamento General de Circulación, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero (RCL 1992\219), pues con arreglo a dicha reforma los mencionados preceptos quedaron redactados del siguiente modo:

Artículo 20. Tasas de alcohol en sangre y aire espirado.

1. No podrá circular por las vías objeto de la legislación sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, el conductor de vehículos con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,5 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,25 miligramos por litro.

Cuando se trate de vehículos destinados al transporte de mercancías con un peso máximo autorizado superior a 3.500 kilogramos, vehículos destinados al transporte de viajeros de más de nueve plazas, o de servicio público, al escolar o de menores, al de mercancías peligrosas o de servicio de urgencia o transportes especiales, los conductores no podrán hacerlo con una tasa de alcohol en sangre superior a 0,3 gramos por litro, o de alcohol en aire espirado superior a 0,15 miligramos por litro.

Los conductores de cualquier vehículo no podrán superar la tasa de alcohol en sangre de 0,3 gramos por litro, ni de alcohol en aire respirado de 0,15 miligramos por litro, durante los dos años siguientes a la obtención del permiso o licencia que les habilita para conducir.

A estos efectos, sólo se computará la antigüedad de la licencia de conducción cuando se trate de la conducción de vehículos para los que sea suficiente dicha licencia".

Artículo 23. Práctica de las pruebas

"1. Si el resultado de la prueba practicada diera un grado de impregnación alcohólica superior a 0,5 gramos de alcohol por litro de sangre, o a 0,25 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, o al previsto para determinados conductores en el art. 20 del presente Reglamento, o aun sin alcanzar estos límites, presentara la persona examinada síntomas evidentes de encontrarse bajo la influencia de bebidas alcohólicas, el agente someterá al interesado, para una mayor garantía y a efecto de contraste, a la práctica de una segunda prueba de detección alcohólica por el aire espirado, mediante un procedimiento similar al que sirvió para efectuar la primera prueba, de lo que habrá de informarle previamente".

Esto es, al no haberse realizado la segunda prueba de alcoholemia tal y como prescribe nuestro ordenamiento jurídico hay que entender que no se puede considerar la prueba de alcoholemia como prueba de cargo válida pues no se han cumplido las exigencias y garantías formales en su realización, aunque ello no excluye la posibilidad de que se pueda tomar como indicio el resultado de la primera prueba de alcoholemia que arrojó un resultado de 0,53 mgr/l, lo que supone que, en el presente caso, dicho resultado deba interpretarse como un indicio favorable para las tesis del apelante ya que permite apreciar que éste presentaba una tasa de alcoholemia moderada. Además hay que tener cuenta, en cuanto a los signos externos que presentaba el apelante, las declaraciones realizadas en el acto del juicio por los agentes de la Policía Local que intervinieron en los hechos. El agente de la Policía Local número ... declaró que "no recordaba a la persona" y no hizo ninguna referencia a que presentase signos externos de embriaguez. El agente de la Policía Local número ... se limitó a ratificarse en las diligencias practicadas y declaró que el acusado "fue colaborador", sin realizar ninguna referencia concreta a los síntomas de embriaguez que presentaba el acusado. El agente de la Policía Local número ... se limitó a ratificarse en los atestados. En dicho

atestado se refleja que el acusado presentaba unos signos externos (folio 8 de los autos) consistentes en: a) abatimiento; b) comportamiento correcto; c) ojos enrojecidos y acuosos; d) pupilas dilatadas; e) rostro congestionado; f) olor a bebidas alcohólicas; g) habla pastosa; h) equilibrio inestable; i) no caminar sobre línea recta; j) prueba de rombers oscila sin caída; presentando una conducta general colaboradora. Dicha sintomatología no permite determinar cuál era el estado en que se encontraba el acusado el día de los hechos y, por tanto, si se hallaba realmente afectado por el consumo de alcohol, ya que los signos de ojos enrojecidos y acuosos, pupilas dilatadas, rostro congestionado y habla pastosa no tienen, necesariamente, que guardar relación con el consumo de bebidas alcohólicas. Por otro lado, hay que tener en cuenta que tanto la diligencia de signos externos como la declaración prestada en el acto del juicio oral por los agentes de Policía Local fueron muy vagas a la hora de concretar un síntoma tan importante como el del olor a bebidas alcohólicas, pues en la diligencia no se precisa ni el grado de halitosis alcohólica ni si el olor era o no muy fuerte, ni si se percibía de lejos o de cerca, y en el acto del juicio oral los agentes se limitaron a ratificarse en lo que constaba en las Diligencias. Respecto de los síntomas de no andar en línea recta y del resultado de la prueba de rombers hay que destacar que existe una contradicción entre la versión de los agentes de la Policía Local que se limitaron a ratificarse en lo que consta en el Atestado y la declaración que prestó el acusado quien manifestó que "no hicieron prueba de rombers" y que "no caminó sobre línea recta", versión de los hechos que se ve respaldada por la declaración del testigo de la defensa D. CARLOS MANUEL P. A., quien en el acto del juicio manifestó que "estaba en la Comisaría con el acusado y que no realizaron la prueba de línea recta a ninguno de los que estaban allí" e insistiendo, a preguntas de la Juzgadora, en que no le pidieron "que caminara en línea recta".

Todas esas circunstancias permiten concluir que en el presente caso existen dudas razonables en torno a la posible influencia del alcohol en la conducción del acusado, puesto que, aunque existen datos acreditativos de que el acusado con anterioridad a la conducción había ingerido bebidas alcohólicas (la propia declaración del acusado y el indicio que se deriva del resultado parcial de la prueba de alcoholemia), la única prueba relevante en autos al efecto de demostrar la influencia del alcohol en la conducción (la diligencia de signos externos y de la declaración prestada en el acto del juicio por los agentes de la Policía Local) resulta insuficiente para llegar al convencimiento de que el hoy recurrente tenía alteradas las condiciones psicofísicas necesarias para conducir.

En consecuencia con lo anterior, y en aplicación del Principio "in dubio pro reo", procede estimar la apelación y absolver al acusado del delito que se le imputa. Por tanto, procede acordar la estimación del recurso planteado por la representación procesal de D. DIEGO C. A., declarándose de oficio las costas procesales.

VISTOS los artículos 795 y 796 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LEG 1882\16).

FALLAMOS:

QUE, ESTIMANDO el recurso interpuesto por la representación procesal de D. DIEGO C. A. contra la sentencia del Juzgado de lo Penal nº 2 de Gijón dictada en su Procedimiento Abreviado nº 137/01, debemos revocar y revocamos la misma, absolviendo al citado recurrente del delito contra la seguridad del tráfico por el que había sido condenado, con todos los pronunciamientos favorables y declarando de oficio las costas procesales.

Devuélvase los autos a su procedencia con testimonio de la presente, que se notificará con instrucción de lo dispuesto en el artículo 248.4 de la LOPJ (RCL 1985\1578, 2635; ApNDL 8375).

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación al Rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-La anterior sentencia fue leída y publicada por el Ilmo. Magistrado Ponente, en audiencia pública y a mi presencia, de lo que doy fe.